

Bogotá, D.C.

SEÑOR
JUEZ 60 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

RADICACIÓN No.: 11001334306020200029600

DEMANDANTE: LUIS ANGEL GARCIA RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC -

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

JULIE ANDREA MEDINA FORERO identificada con la cédula N° 1.015.410.679 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No.232.243 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-**, por medio del presente escrito y estando dentro del término para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por el fallecimiento de la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.) demandan:

- LUIS ANGEL GARCIA RAMIREZ – Hijo de la Fallecida
- CARLOS ENRIQUE AZA CAMACHO Compañero Permanente de la Fallecida
- LAURA CAMILA RAMIREZ DIAZ – Hija de Crianza de la Fallecida
- JUAN CARLOS RAMIREZ ZAPATA – Hermano de la Fallecida
- EDITH RAMIREZ ZAPATA - Hermana de la Fallecida
- JAIME RAMIREZ ZAPATA - Hermano de la Fallecida
- MARIA FABIOLA RAMIREZ ZAPATA - Hermana de la Fallecida
- JORGE ALBERTO RAMIREZ ZAPATA - Hermano de la Fallecida
- BLANCA CECILIA RAMIREZ ZAPATA - Hermana de la Fallecida
- ANDRES JULIAN CARDONA RAMIREZ - Sobrino de la Fallecida
- DIANA CAROLINA CORRALES ZAPATA – Sobrina de la Fallecida
- LIZETH MARCELA DIAZ BECERRA – Cuñada y amiga de la Fallecida

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por el daño alegado, pues este no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Me opongo a las pretensiones de los demandantes por medio de las cuales se busca declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INPEC por el fallecimiento de la señora María Cristina Ramírez Zapata el día 06 de julio de 2018, considerando que el Instituto cumplió con cada una de sus obligaciones y de su actuación no puede endilgarse nexo de causalidad con el fallecimiento.

Me opongo a TODAS LAS PRETENSIONES y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes.

1. PERJUICIOS MORALES

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado.

Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos de los demandantes por el deceso de la Señora Ramírez Zapata haya tenido su origen con ocasión a la acción u omisión del Instituto, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

1. PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante y Daño Emergente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que “... *el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”.

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral que realizara la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.). Por lo tanto no existe certeza de que efectivamente desarrollará una actividad económica laboral o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique la actividad económica laboral que desarrollaba la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.), ni tampoco la cantidad de ingresos que percibía, antes de ser detenida, además de no tener sustento la petición de este perjuicio porque la occisa no contaba con ingresos económicos tampoco tenía obligación de suministrarle a los demandantes dinero para el sostenimiento del hogar, por lo que no se ve afectada en modo alguno la economía de los actores frente a la muerte de la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.), toda vez que para la fecha de fallecimiento no se encuentra ninguno discapacitado para laborar para sufragar su propia subsistencia.

A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

A LOS HECHOS 1, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17 y 18: Son Ciertos, conforme los documentos aportados.

AL HECHO 2: Es parcialmente cierto, conforme el registro en el SISIPPEC WEB la señora María Cristina Ramírez Zapata ingreso al Establecimiento Carcelario el 05 de Junio de 2018 y no el 28 de Mayo como lo manifiesta el Actor.

A LOS HECHOS 3 y 12: No es un hecho, hace relación a valores económicos que no son objeto de este litigio.

A LOS HECHOS 4, 6, 11, 13, y 19: no me consta, son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

EXCEPCIONES

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE AZA CAMACHO EN CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SEÑORA MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA:**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado¹.

Así mismo, se observa que la legitimación en la causa, de acuerdo a la posición de la honorable corporación, se divide en dos, a saber: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto².

Así las cosas, se tiene que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora **porque resultaron perjudicadas**, ora porque dieron lugar a la producción del daño y es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar **si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

² Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el señor CARLOS ENRIQUE AZA CAMACHO quien actúa en el proceso de la referencia como compañero permanente de la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.), por lo tanto, estiman que debe ser indemnizados a título de perjuicios morales, los cuales son calificados por la doctrina como *“los atinentes a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinados límites que no rayen en lo patológico”*.

Ahora bien, revisados los documentos que obran en el cartulario se encuentra que NO fue aportada la prueba de existencia de su calidad de compañero permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 979 de 2015 que prescribe:

*“ARTICULO 2° El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: **1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial,** mediante los medios ordinarios de prueba con-sagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”. **Subrayado y negrilla es mío***

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente sea declarada la falta de legitimación en la causa por activa del señor CARLOS ENRIQUE AZA CAMACHO, en atención a que no se aportaron las pruebas idóneas que permitieran demostrar la unión marital de hecho que presuntamente existió entre la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.) y CARLOS ENRIQUE AZA CAMACHO, en los términos prescritos por la ley 979 de 2005, la cual señala los requisitos mínimos para que se pruebe la unión marital entre compañeros permanentes como estado civil de una persona; más aún cuando lo que se pretende es el reconocimiento de perjuicios inmateriales, de las partes legitimadas en la causa dentro de un proceso de responsabilidad extracontractual contra el Estado.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LAURA CAMILA RAMIREZ EN CALIDAD DE HIJA DE CRIANZA.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado³.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa **LAURA CAMILA RAMIREZ** actúan en el proceso de la referencia como "**HIJA DE CRIANZA**" de la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.), por lo tanto, estiman que debe ser indemnizados a título de perjuicios morales, los cuales son calificados por la doctrina como "*los atinentes a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinados límites que no rayen en lo patológico*".

Ahora bien, revisados los documentos que obran en el cartulario no se encuentra documento idóneo de la joven que actúan en el proceso como HIJA DE CRIANZA, donde nos permita verificar cuál es su relación.

Por lo anterior, solcito muy respetuosamente sea declarada la falta de legitimación en la causa por activa de **LAURA CAMILA RAMIREZ** en atención a que no se aportaron las pruebas idóneas que permitieran demostrar su calidad de hija de crianza de la fallecida.

3. EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*",⁴ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas⁵.

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada⁶.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"⁷

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo –no el procesal–; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.⁸

En el caso en concreto se puede evidenciar que los hechos van encaminados a la falla en el servicio derivados de la prestación del servicio a la salud de la señora

⁶ Consejo de Estado, sentencia de 14 de Marzo de 2012, expediente: 22.032

⁷ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente:18163.

MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.), quien falleció el día 06 de julio de 2018, por diversas complicaciones en su salud; así las cosas el INPEC tiene como misionalidad la vigilancia y custodia, y no dicho servicio, se indica que la atención de la salud de la población carcelaria del INPEC, se encuentra asistida por la USPEC, según decreto 4150 de 2011.

Dentro de las funciones previstas para el Instituto no se precisa la función de prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad, pues este deber fue adjudicado por conducto del artículo 105 del Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

De acuerdo a esto, no se le puede imputar el daño a la entidad que represento, toda vez que ella no tiene a su cargo la prestación de salud de las personas privadas de la libertad por lo tanto es la USPEC conforme a la Ley la competente para conocer de estos asuntos.

Por lo anterior, se evidencia una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto del INPEC, pues es la USPEC la entidad encargada de prestar los servicios de salud a la población carcelaria.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por el fallecimiento de la PPL. MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.) mientras se encontraba privada de su libertad?

La respuesta al interrogante planteado es negativa, por cuanto no se evidencia prueba si quiera sumaria, que determine que el fallecimiento de la Señora Ramírez Zapata fue por acción u omisión del Instituto.

FUNDAMENTACION JURIDICA

RAZONES DE DEFENSA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la presunta responsabilidad del INPEC, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía⁹, cuando dice:

“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor,

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

debe fallar de fondo y en contra de esa parte¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones del Instituto, por cuanto afirma que existió falla toda vez que la Entidad se limitó a prestar el servicio médico de manera superficial; para lo anterior, es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios y dichos elementos son indispensables para imputar el título que se adecua con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Es de saber que la prestación en la Salud de las personas privadas de la libertad está a cargo de la USPEC; por lo cual es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.

¹⁰ *DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Como se ha sostenido en esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC consiste en una presunta Falla que conllevó al fallecimiento de la Señora Ramírez Zapata se encontraba privada de su libertad.

Respecto al falleciendo del PPL.

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la “carga” de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional.

En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción de algún daño, que por el contrario, no se evidencia prueba alguna que a la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.), no se le haya garantizado una debida prestación a su salud, cumpliendo el Instituto con las obligaciones de traslado, vigilancia y custodia.

Es claro que, acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del INPEC; lo que no es cierto es que por **CUALQUIER SUCESO**, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su **HECHO GENERADOR**, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior “...*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que*

le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”. Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: **DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO** (hecho generador en cabeza de la Administración), **Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO.**

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace necesario verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

“(...) Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa

(falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.(...)"(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del INPEC, además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad que se presentara el hecho en la forma que se produjo, es decir, en las condiciones de modo, tiempo y lugar.

Para el caso en concreto el hecho generador del daño fue las complicaciones de salud que padecía la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.), circunstancias que desencadenaron su muerte, por lo tanto señor Juez considero que en el presente caso se presenta una INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, toda vez que el hecho generador del daño no fue producido por la Entidad Demandada, y las consecuencias de éste no le pueden ser atribuibles, puesto que no existe nexo de causalidad entre uno y otro, ya que la Entidad cumplió con sus obligaciones y deberes respecto del traslado a la entidad prestadora de salud, cuidado y custodia de la occisa.

INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE A LA CAUSA DETERMINANTE

El Código General del proceso en su artículo 167 Reza: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(...)"

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En el caso en concreto, es evidente la inexistencia de pruebas allegadas y solicitadas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico.

Por lo anterior y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

DE LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD AFILIADOS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO¹¹

1. Con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se modificó substancialmente lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a la PPL a cargo del INPEC.

El artículo 65 dispuso que las PPL tendrán acceso a todos los servicios del Sistema general de Salud sin discriminación por su condición jurídica y todos los establecimientos de reclusión garantizarán la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en salud Penitenciaria y Carcelaria

El artículo 66 crea el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, como una cuenta especial de la nación constituida por recursos del Presupuesto General de la Nación encargada de contratar la prestación de los servicios de salud de conformidad con el modelo de atención que se diseñe.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en la ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho expide el Decreto 2245 de 2015 el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 1142 de 2016; el artículo 1, parágrafo reza lo siguiente (...) *“Sin embargo, la*

¹¹ Oficio No. 2021IE0091604 de fecha 07-05-2021 suscrito por el Coordinador del Grupo de Aseguramiento en Salud del INPEC donde se indican las normas que regulan la Prestación de los Servicios de Salud al personal Privado de la libertad y si estos pueden estar vinculados al Régimen Contributivo.

población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC."

Por tanto, las aseguradoras del régimen contributivo serán las responsables de prestar los servicios de salud a los privados de la libertad afiliados a este régimen.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social expide la Resolución 4005 de 2016 que ordena que los privados de la libertad a cargo del INPEC en establecimiento de reclusión que no se encuentren afiliados, el INPEC por solicitud del interno, coordinará con las EPS del régimen contributivo el trámite de inscripción en calidad de cotizante o beneficiario o con las administradoras de los regímenes especial o de excepción cuando el marco legal vigente y aplicable lo permita.

4. Así mismo, los PPL que se encuentran en prisión domiciliaria deben afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS bajo las siguientes reglas:

- Los PPL que pierdan o no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen contributivo o a los regímenes especial o de excepción serán inscritos en el régimen subsidiado. La selección y el trámite de afiliación ante la EPS, se realizará por parte del interno a través del formulario único de Afiliación. Para el efecto, el INPEC certificará su condición de pertenecer a la población privada de la libertad en prisión domiciliaria, instando a que con este soporte se realice la afiliación ante la respectiva EPS.
- Aquellas PPL con prisión domiciliaria que no se encuentren afiliadas a ningún régimen que cumplan con las condiciones para afiliarse al régimen contributivo, adelantarán las respectivas gestiones ante la EPS o administradora de regímenes especial o de excepción

5. La Resolución 5512 de 2016 ordena que si persisten PPL en prisión o detención domiciliaria que cumplan con las condiciones de pertenecer al régimen subsidiado,

elaborará y entregará el listado censal a la EPS seleccionada, la cual corresponderá a aquella con mayor número de afiliados en el municipio de residencia de esta población.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso solicito que en el caso que se prueben hechos que se constituyan como excepción, esta sea reconocida por el despacho para desvirtuar las pretensiones del demandante.

PRUEBAS

Comendidamente me permito aportar al proceso los siguientes documentos:

1. Copia Informe de Novedades del fallecimiento de la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.).
2. Oficio No. 2021IE0055027 de fecha 18 de marzo de 2021, donde se aportan documentos como pruebas en el cual allega:
 - Copia de la Historia Clínica de la señora PPL. MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.) con el resumen médico de la atención brindada a la Señora PPL. MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.).
 - Copia de 2 folios de la minuta de servicio de enfermería a la PPL. MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.).
 - Copia del Correo electrónico institucional de fecha 5-7-2018. 15:21 con asunto "DENUNCIA TELEFONICA" al área de salud.
 - Consulta la base de datos de SISIPPEC ingresó al Establecimiento el 5-6-2018 y fecha salida por fallecimiento el 16-7-2018.
3. Certificación de afiliación al Régimen Contributivo de la señora PPL. MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.).
4. Copia del Examen de Ingreso de la PPL. MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.).

5. Copia de las remisiones realizadas a la PPL. MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.).
6. Copia del reporte de visitas realizadas a la PPL. MARIA CRISTINA RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D.).
7. Copia Oficio 2021IE0091604 de fecha 7 de Mayo de 2021, del Coordinador del Grupo de Aseguramiento en Salud del INPEC.

LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS EN LA DEMANDA

DE LAS VALORACIONES PSICOLÓGICAS APORTADAS

Muy comedidamente le solicito a su Despacho se le dé trámite de Prueba Pericial a las Valoraciones Psicológicas aportadas como pruebas documentales por los demandantes, (de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso) y suscritas por la Profesional Dra. Ana Haidé Morales P. en calidad de Psicóloga, quien deberá comparecer en la oportunidad que señale su Despacho con el fin de sustentar su informe y que se lleva a cabo la contracción a dicho dictamen conforme el artículo 228 del Código General del Proceso.

DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO

Muy comedidamente le solicito al señor Juez la comparecencia del Dr. Nicolas Martínez Díaz Médico Cirujano de la Universidad Nacional quien suscribió Dictamen Pericial aportado por la parte actora con la demanda, para que se lleve a cabo contracción de éste conforme lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

DE LOS PANTALLAZOS DE WHATSAPP APORTADOS COMO PRUEBA

Muy comedidamente le solicito a su Despacho no se tengan como pruebas los pantallazos de WhatsApp aportados en la demanda, toda vez que no satisface los requisitos legales insertos en la Ley 527 de 1999 donde se establecen las exigencias de validez probatoria en Mensaje de Datos, estos deben ser escritos y que se puedan consultar en su formato original, que se pueda saber electrónicamente quien lo hizo, entre otros; en el caso en concreto no se cuenta con el número del celular del cual se enviaron los mensajes, ni quien los envía, no se establece el IP de envío; así las cosas no cumpliría la presunción de autenticidad dispuesta en el artículo 244 del Código General del Proceso.

PETICION

Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

PERSONERÍA

Ruego a su Despacho reconocerme personería jurídica dentro de los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, y demás facultades señaladas en la ley.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹².

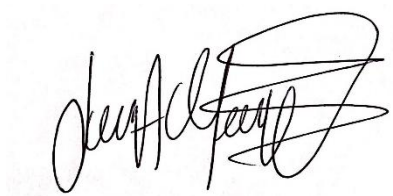
NOTIFICACIONES

Así mismo solicito muy comedidamente a su Despacho, que tanto las actuaciones y las notificaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia sean enviadas al correo electrónico institucional: **julie.medina@inpec.gov.co**.

ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos.

Atentamente;



JULIE ANDREA MEDINA FORERO
C. C. No. 1015.410.679 de Bogotá
T. P. No. 232.243 del C. S. de la J.
Abogada- Inpec

¹²Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”